

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1941-2016**

Lima, 27 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600041905 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 20 de junio de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Ticlio" de VOLCAN.
- 1.2 **7 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 727-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de abril de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no contar con refugios peatonales cada cincuenta (50) m, según el siguiente detalle:
 - Túnel Galera, en una longitud aproximada de 700 m.
 - Rampa Ticlio, en una longitud aproximada de 850 m.
 - Rampa 940, en una longitud aproximada de 1100 m.
 - Rampa 314, en una longitud aproximada de 250 m.
 - Rampa 572, en una longitud aproximada de 150 m.
 - Rampa 696, en una longitud aproximada de 500 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1,200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1941-2016

30 JUN 2016

- Infracción al artículo 214° del RSSO. Por no contar con un (1) juego de cuatro (4) barretillas cada cien (100) m, según el siguiente detalle:
 - Rampa Ticlio, en una longitud aproximada de 850 m.
 - Rampa 940, en una longitud aproximada de 1100 m.
 - Rampa 314, en una longitud aproximada de 250 m.
 - Rampa 572, en una longitud aproximada de 150 m.
 - Rampa 696, en una longitud aproximada de 500 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) UIT.

2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) Sí cuenta con refugios según lo establecido por el RSSO, lo que acredita con las fotografías que adjunta a su descargo correspondiente a las labores Túnel Galera, Rampa Ticlio, Rampa 940, Rampa 572 y Rampa 696. Agrega que la señalización de los refugios y la ubicación de los mismos fueron verificados en las supervisiones.
- b) Por su parte, la Rampa 314 se encuentra fuera de servicio y ya no está siendo utilizada, pues la zona por la que se accede a esta rampa llegó al final de su explotación.
- c) La infracción imputada se encuentran sustentada en las fotografías N° 1 y N° 2, en las que no se puede observar alguna imagen, situación que produce una vulneración al Debido Proceso, recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Agrega que debe darse cumplimiento estricto a las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, en virtud del cual en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

30 JUN 2016

- d) Acreditó el cumplimiento del 100% de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, lo que informó a Osinergmin dentro de los plazos previstos.

3.2 Infracción al artículo 214° del RSSO

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) Sí cuenta con barretillas según lo establecido por el RSSO, lo que acredita con las fotografías que adjunta a su descargo correspondiente a las labores Rampa Ticlio, Rampa 940, Rampa 572 y Rampa 696.
- b) Por su parte, la Rampa 314 se encuentra fuera de servicio y ya no está siendo utilizada pues la zona por la que se accede a esta rampa llegó al final de su explotación.
- c) La infracción imputada se encuentran sustentada en las fotografías N° 1 y N° 2, en las que no se puede observar alguna imagen, situación que produce una vulneración al Debido Proceso, recogido en el artículo 230° de la LPAG.

Agrega que debe darse cumplimiento estricto a las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, en virtud del cual en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

- d) Acreditó el cumplimiento del 100% de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, lo que informó a Osinergmin dentro de los plazos previstos.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.** Por no contar con refugios peatonales cada cincuenta (50) m, según el siguiente detalle:

- Túnel Galera, en una longitud aproximada de 700 m.
- Rampa Ticlio, en una longitud aproximada de 850 m.
- Rampa 940, en una longitud aproximada de 1100 m.
- Rampa 314, en una longitud aproximada de 250 m.
- Rampa 572, en una longitud aproximada de 150 m.
- Rampa 696, en una longitud aproximada de 500 m.

El artículo 210° del RSSO dispone lo siguiente: *"En las etapas de exploración y explotación - incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)*

f) Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo.(...)".

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1, lo siguiente (foja 9): *"En las labores principales faltan completar los refugios peatonales, como en: Túnel Galera, Rampa Ticlio, Rampa 940, Rampa 314, Rampa 572 y Rampa 696."*

30 JUN 2016

Debido a ello se recomendó (foja 9): “El titular minero debe completar los refugios peatonales de acuerdo a lo estipulado en el DS-055-2010 MEM”.

Esta falta de refugios peatonales se señala también en el numeral 3.2 del informe de supervisión “Observaciones y Recomendaciones” (foja 15), en el cual se detalla lo siguiente:

<i>“Labor sin refugio</i>	<i>Longitud sin refugios</i>
<i>Túnel Galera</i>	<i>700 m</i>
<i>Rampa Ticlio</i>	<i>850 m</i>
<i>Rampa 940</i>	<i>1100 m</i>
<i>Rampa 314</i>	<i>250 m</i>
<i>Rampa 572</i>	<i>150 m</i>
<i>Rampa 696</i>	<i>500 m”</i>

En cuanto al descargo a), debe precisarse que la falta de refugios peatonales cada cincuenta (50) m es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que consta en el Acta de Supervisión, suscrita por los representantes de VOLCAN (fojas 6 a 11) quienes no consignaron observación al respecto. Esta constatación no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), de manera que las fotografías (foja 66 reverso a 67 reverso) que adjunta el titular minero a sus descargos no constituyen prueba fehaciente que acredite la disposición de refugios peatonales en la fecha de la supervisión.

Sobre el descargo b), corresponde indicar que el hecho que a la fecha de presentación de descargos, la Rampa 314 se encontraba fuera de servicio y no hubiese sido utilizada, son circunstancias dadas con posterioridad a la fecha de la supervisión efectuada los días 16 al 20 de junio de 2014, por lo que no modifican en modo alguno las condiciones constatadas por la Supervisora que detectó la falta de refugios peatonales en la Rampa 314 en una longitud aproximada de doscientos cincuenta (250) m.

Respecto del descargo c), se debe precisar que las fotografías son medios probatorios complementarios, siendo que el Acta e Informe de Supervisión describen de manera detallada los hechos constatados durante la supervisión, de modo que estos documentos en el presente caso son los que sustentan la imputación y no sólo las fotos a las que alude el titular minero.

En ese sentido, no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso¹ pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico

¹ El Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso, comprende:
“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de

vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

En efecto, en cumplimiento del numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS y del artículo 234° de la LPAG, el Informe de Inicio PAS N° 596-2016 que se adjuntó al Oficio N° 727-2016 (foja 64) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indica la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondería aplicar y los demás requisitos que señala la referida norma. Asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada se remitieron conjuntamente con el oficio e informe indicados.

Sobre el descargo d), cabe mencionar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por VOLCAN con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.2 **Infracción al artículo 214° del RSSO.** Por no contar con un (1) juego de cuatro (4) barretillas cada cien (100) m, según el siguiente detalle:

- Rampa Ticlio, en una longitud aproximada de 850 m.
- Rampa 940, en una longitud aproximada de 1100 m.
- Rampa 314, en una longitud aproximada de 250 m.
- Rampa 572, en una longitud aproximada de 150 m.
- Rampa 696, en una longitud aproximada de 500 m.

El artículo 214° del RSSO dispone lo siguiente: "(...) *En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros*".

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 5, lo siguiente (foja 6): "*Las labores principales no cuentan con estaciones de barretillas, excepto Túnel Galera: Rampa Ticlio, Rampa 940, Rampa 314, Rampa 572 y Rampa 696*".

Debido a ello se recomendó (foja 9): "*El titular minero debe completar las estaciones de barretillas de acuerdo a lo estipulado en el DS-055-2010 MEM*".

Esta falta de barretillas se señala también en el numeral 3.2 del informe de supervisión "Observaciones y Recomendaciones" (foja 16), en el cual se detalla lo siguiente:

<i>"Labores donde faltan</i>	<i>Longitud sin estaciones</i>
-------------------------------------	---------------------------------------

defensa." (Subrayado agregado)

Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

30 JUN 2016

<i>estaciones de barretillas</i>	<i>de barretillas</i>
<i>Rampa Ticlio</i>	<i>850 m</i>
<i>Rampa 940</i>	<i>1100 m</i>
<i>Rampa 314</i>	<i>250 m</i>
<i>Rampa 572</i>	<i>150 m</i>
<i>Rampa 696</i>	<i>500 m"</i>

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que la falta de barretillas cada cien (100) m es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que consta en el Acta de supervisión respectiva, suscrita por los representantes de VOLCAN (fojas 6 a 11) quienes no consignaron observación al respecto. Esta constatación no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, de manera que las fotografías (foja 68 y 68 reverso) que adjunta el titular minero a sus descargos no constituyen prueba fehaciente que acredite la disposición de barretillas en la fecha de la supervisión.

Sobre el descargo b), el hecho que a la fecha de presentación de sus descargos, la Rampa 314 se encuentre fuera de servicio y que no esté siendo utilizada, son circunstancias dadas con posterioridad que no modifican en modo alguno las condiciones constatadas durante la supervisión efectuada los días 16 al 20 de junio de 2014, oportunidad en la cual se detectó la falta de barretillas en la Rampa 314 en una longitud aproximada de doscientos cincuenta (250) m.

Respecto del descargo c), debe precisarse que las fotografías son medios probatorios complementarios, siendo que el Acta e Informe de Supervisión describen de manera detallada los hechos constatados durante la supervisión, de modo que estos documentos en el presente caso son los que sustentan la imputación y no sólo las fotos a las que alude el titular minero.

En ese sentido, no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso² pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

En efecto, en cumplimiento del numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS y del artículo 234° de la LPAG, el Informe de Inicio PAS N° 596-2016 que se adjuntó al Oficio N° 727-2016 (foja 64) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indica la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondería aplicar y los demás requisitos que señala la referida norma. Asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada, se remitieron conjuntamente con el oficio e informe indicados.

Finalmente, sobre el descargo d), cabe reiterar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Sin embargo, acorde con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por VOLCAN debe ser considerada

² Ídem

30 JUN 2016

como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones al inciso f) del artículo 210° y al artículo 214° del RSSO.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión operativa.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción.³


CESAR LAVADO HUYLHUA
OSINERGMIN

Circunstancias de la comisión de la infracción.

30 JUN 2016

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 15 de diciembre de 2014 (fojas 39 a 54), VOLCAN informó que se implementó cuarenta y cinco (45) refugios en las labores principales observadas conforme al RSSO. Adjuntó planos y fotografías sobre la ubicación de los refugios.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 210° inciso f) del RSSO	1.80

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al artículo 214° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil cien (1100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 214° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 20 de agosto de 2014⁴ (fojas 56 a 62), VOLCAN informó sobre la implementación de barretillas en las diferentes galerías y rampas y que cuenta con stock suficiente para las nuevas labores (adjuntó fotografías).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁴ Con registro de ingreso N° 201400109150, remitida a fin de subsanar la recomendación formulada durante la supervisión efectuada.

30 JUN 2016

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	1.10

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a una con ochenta centésimas (1.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004190501

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004190502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1941-2016


CESAR LAVADO HUYLHUA
OSINERGMIN

30 JUN 2016

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/06/2016 16:16:04
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

30 JUN 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de multa correspondiente a la infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Cálculo del Costo postergado⁵

Costo asociado a las actividades necesarias para la construcción de 45 refugios peatonales⁶ en el Túnel Galera, Rampa Ticlio, Rampa 940, Rampa 314, Rampa 572 y Rampa 696.

El costo de materiales y/o equipos que se requiere para la construcción de un (01) refugio peatonal de 2m de ancho, 2m de altura y 1.8 de profundidad⁷, asciende a **S/. 981.46**, por lo tanto el costo de 45 refugios peatonales es **S/. 44,165.61** a junio 2014.

Cuadro N° 1: Costo de Materiales y/o equipos

Materiales y equipos	Unidad	Cantidad	PU (S/.)	Total (S/.)
PERFORACIÓN Y VOLADURA				
I. MATERIALES				
I.1.- Materiales para Perforación:				
Barra cónica de 4 pies	pp	103.56	0.17	17.24
Barra cónica de 6 pies	pp	51.00	0.25	12.74
Broca descartable de 40 mm	pp	173.88	0.25	43.43
Barra piloto de 6 pies	pp	19.32	0.53	10.19
Broca rimadora de 2 1/2"	pp	19.32	0.94	18.23
Aceite Shell torcula 100	gal	0.35	34.69	12.06
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.33
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.50
I.2.- Materiales para Voladura				
Emulnor 5000 de 1" x 8"	Cartuc.	28.00	0.82	22.96
Emulnor 3000 de 1" x 7"	Cartuc.	120.00	0.65	78.05
Carmex de 2.10 m	pza	24.00	2.09	50.22
Mecha Rápida Z-18	m	8.00	1.33	10.63
II. EQUIPOS				
Perforadora Jack leg Seco s250 + Mantenimiento	pp	173.88	0.33	57.90
Scoop CAT 4yd3	hora	2.00	218.98	437.95
Volquete mina	Ton	20.21	10.10	204.03

⁵ Se aplica esta metodología debido a que el titular minero regularizó la situación de incumplimiento. No se considera ganancia ilícita debido a que las Rampas son labores de acceso no relacionadas directamente con producción.

⁶ Se implementó 45 refugios peatonales. Ver foja 41.

⁷ Dimensiones de los refugios de acuerdo a la foja 28.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1941-2016

CÉSAR LAVADO RUYHUA
OSINERGMIN

30 JUN 2016

Costo de materiales y equipos para un (01) refugio (S/. Junio 2014)	981.46
Costo Total de materiales y equipos para 45 refugios (S/. Junio 2014)	44,165.61

Fuente: BCRP, CAPECO, Gave Servicios Mineros S.A.C., Cost Mine, Compañía Minera Raura S.A., Minera Bateas S.A.C

En mano de obra, se consideran 8 horas⁸ de labor de un maestro de perforación y su ayudante⁹ para la construcción de un refugio peatonal. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹⁰, el sueldo anual de cada trabajador es **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se le suma 4%¹¹ por concepto de uso de herramientas. El resultado se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 313.61** por refugio, por lo tanto el costo de mano de obra asociado a los 45 refugios peatonales es de **S/. 14,112.45**.

Cuadro N° 2: Costo de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Maestro de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de Perforación	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)						305.91
Costo por uso de herramientas					4%	12.24
Costo por mano de obra y herramientas (S/. febrero 2015)						318.15
IPC febrero 2015						117.20
IPC junio 2014						115.53
Total Mano de Obra de un refugio peatonal (S/. junio 2014)						313.61
Total de mano de obra para 45 refugios peatonales (S/. junio 2014)						14,112.45

Fuente: BCRP, GSM, PwC

Elaboración: GSM

Con relación a los especialistas encargados se requiere de un Jefe de Guardia de Mina y un Ingeniero de Seguridad.¹² El primero, dirige el diseño y la implementación de los refugios en interior mina. En tanto el segundo es el responsable de verificar que las labores cuenten con refugios cada 50 m conforme lo establece el RSSO. De acuerdo a PwC, el sueldo anual por cada especialista es de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contracción de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC

⁸ En estas horas se consideran las actividades de perforación, voladura y limpieza para la implementación de un refugio peatonal.

⁹ El sueldo del ayudante de perforación se aproximó al de un técnico de servicios.

¹⁰ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹² El sueldo del ingeniero de seguridad se aproximó al de un ingeniero de seguridad industrial.

30 JUN 2016

de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados asciende a **S/. 15,888.38**.

Cuadro N° 3: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	N° meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC junio 2014				115.53
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a junio 2014				1.45%
Costo por Especialista Encargado (S/. junio 2014)				15,888.38

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por la implementación de 45 refugios peatonales para la presente infracción es de **S/. 74,166.44**, equivalentes a **US\$ 26,534.04** a junio 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (15 de diciembre 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (178 días)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁵ y el costo de subsanación, lo cual asciende a **US\$ 1,731.71**. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁶ obteniéndose un factor B de **S/. 8,374.31**; el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁷ y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹⁸, resultando una multa de **S/. 7,118.17**, es decir **1.80 UIT**.

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	8,374.31
Multa (S/.)	7,118.17
Multa (UIT)¹⁹	1.80

3. Cálculo de multa asociada a la infracción artículo 214° del RSSO.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para el desarrollo de tareas permanentes.

¹⁴ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (20/06/2014), hasta la fecha de cumplimiento (15/12/2014 foja 38).

¹⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹⁷ Corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁸ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.3 hasta 1,200 UIT.

30 JUN 2016

Cálculo del Costo Postergado²⁰

Este costo está asociado a las actividades necesarias para la implementación de estaciones de barretillas en Rampa Ticlio, Rampa 940, Rampa 314, Rampa 572 y Rampa 696²¹.

En cuanto a los materiales y/o equipos, se requiere: Barretillas de 6', 8', 10' y 12', porta barretillas, alquiler de taladro y camioneta 4x4 PICK-UP3 en las cantidades señaladas en el Cuadro N° 4. Los precios de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es **S/. 16,760.52** a junio 2014.

Cuadro N° 4: Costo de Materiales y/o equipos

Materiales	Unidad	P.U (S/.)	Cantidad	Total
Barretillas 6"	Unid	78.26	24	1,878.34
Barretillas 8"	Unid	95.03	24	2,280.84
Barretillas 10"	Unid	109.01	24	2,616.25
Barretillas 12"	Unid	120.19	24	2,884.59
Porta barretillas	Unid	78.26	24	1,878.34
Taladro Hilti	HM	28.82	36	1,037.38
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	116.24	36	4,184.80
Costo Total de materiales e insumos (S/. junio 2014)				16,760.52

Fuente: Ticlio, CAPECO, BCRP

Elaboración: GSM.

Con relación al costo de mano de obra se considera el costo de 36 horas de labor de un maestro de servicios auxiliares y un ayudante de servicios auxiliares²². Según el Salary Pack elaborado por PwC²³, el sueldo anual promedio de cada uno es **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²⁴ y se multiplican por el número de horas requeridas. A este monto se le suma 4%²⁵ por concepto de uso de herramientas. La suma resultante se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 1,411.24** (junio 2014).

Cuadro N° 5: Costo de mano de Obra y herramientas

²⁰ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero cumplió con la implementación de las estaciones de barretillas el 10.diciembre.2014 (fojas 14). No se considera ganancia ilícita debido a que la Rampa es una labor auxiliar y no de producción.

²¹ Se considera la implementación de 24 estaciones de barretillas para las labores en infracción.

²² El sueldo del maestro de servicios auxiliares y el ayudante de servicios auxiliares se aproximó al de un técnico perforista y al técnico de servicios respectivamente según Salary Pack elaborado por PwC.

²³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

²⁴ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

²⁵ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1941-2016


CÉSAR LAVADO HUAYRA
OSINERGMIN
30 JUN 2016

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					
	Anual	Mensual	Diario	P.U.	horas	Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	36	843.21
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	36	533.40
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						1,376.61
Costo por herramientas					4%	55.06
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						1,431.68
IPC febrero 2015						117.20
IPC junio 2014						115.53
Costo Total Mano de Obra y Herramientas (S/. junio 2014)						1,411.24

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

Con relación a los especialistas encargados se requiere de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad²⁶. El primero es el encargado de coordinar y controlar las diferentes áreas de trabajo, en específico, que se cuente con el equipamiento necesario (barretillas) con la finalidad de que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. El segundo es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como de la dotación de barretillas a fin de realizar el desate de rocas en las labores. De acuerdo al Salary Pack de PwC, el sueldo anual de cada uno es de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Mina y del Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación de un mes²⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo de los especialistas encargados para la implementación de las estaciones de barretillas faltantes asciende a **S/. 15,888.38**.

Cuadro N° 6: Costo de especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC junio 2014				115.53
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a junio 2014				1.45%
Costo total por especialista (S/. junio 2014)				15,888.38

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, por la implementación de las estaciones porta barretillas faltantes para la presente infracción es **S/. 34,060.15**, equivalentes a **US\$ 12,185.48** a junio 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (20 de agosto 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (61 días)²⁸ a la Tasa COK diaria de

²⁶ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproximó al de un ingeniero de seguridad industrial.

²⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para desarrollo de labores permanente.

²⁸ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (20.junio.2014), hasta la fecha de cumplimiento (20.agosto.2014 foja 56 a 62)

0.04%²⁹ y el costo de subsanación, lo cual asciende a **US\$ 266.37**. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa (mayo 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,³⁰ obteniéndose el factor B de **S/. 5,094.37**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)³¹ y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)³², con lo cual resulta una multa de **S/. 4,330.21** es decir **1.10 UIT**.³³

Infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	5,094.37
Multa (S/.)	4,330.21
Multa (UIT) ³⁴	1.10

²⁹ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

³⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

³¹ Corresponde una probabilidad de 100%.

³² Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

³³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.

³⁴ Tipificación Rubro B Numeral 1.1.5: Hasta 1,100 UIT.